



PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 862/2015 SS

Tijuana, Baja California, a seis de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **862/2015 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y TESORERO MUNICIPAL DE TIJUANA**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el dieciocho de noviembre de dos mil quince, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y TESORERO MUNICIPAL DE TIJUANA**, demanda que se admitió también respecto de la autoridad **INSPECTORES ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL** que intervinieron en los actos impugnados; siendo que la demanda se admitió respecto a los **actos impugnados** identificados como mandamientos de inspección con oficio número *****₂ y *****₂, así como **actas administrativas con números *****₂ y *****₂ y orden de pago y recibo** de pago por la suma de \$ *****₃ pesos moneda nacional.

2.- Por auto de fecha veinte de noviembre de dos mil quince se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos el veintiocho de enero de dos mil dieciséis y dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

3.- El veintisiete de abril de dos mil diecisiete y diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se citó a las partes para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos de carácter de administrativo, emitidos por autoridades municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California de *aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo, es competente en virtud de que se promueve por particular, quien tiene su domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme al artículo transitorio tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Existencia de los actos impugnados. La existencia de los actos impugnados quedó probada en autos con las copias simples de la Orden de Pago d fecha *****₄, signada por el Director de Inspección y Verificación Municipal, visible en la foja 35 de autos, copia simple de los Mandamientos de Inspección de fechas *****₄ y *****₄ y Actas Administrativas de las mismas fechas, visibles en las fojas 52 a 55 de autos, documentos que adminiculados con la confesión de su existencia y términos, hecha por las autoridades demandadas

prueban plenamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente den la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

TERCERO.- Procedencia. Las autoridades demandadas solicitan el sobreseimiento del juicio, argumentando que algunos de los actos impugnados carecen de definitividad, en los términos del artículo 40 fracción último párrafo de la Ley del Tribunal.

Del auto inicial de demanda, se advierte que esta **se admitió respecto de los actos identificados como mandamientos de inspección** con oficio número *****₂ y *****₂, **así como actas administrativas con números *****₂ y *****₂ y orden de pago y recibo** de pago por la suma de \$ *****₃ pesos moneda nacional.

Los Mandamientos de Inspección con números de oficio *****₂ y *****₂, no constituyen en sí mismos actos administrativos de naturaleza definitiva, sino que se trata de actos emitidos dentro de un procedimiento de Inspección y Verificación, es decir, preparatorios a la emisión del acto definitivo, porque en sí mismos no constituyen la voluntad última de la autoridad que incida en la esfera jurídica de la demandante causándole una lesión objetiva en los términos del artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal.

Por tanto, esta Sala estima que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio única y exclusivamente respecto de los Mandamientos de Inspección antes mencionados, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción IX en relación con el artículo 22 último párrafo de la Ley del Tribunal.

Lo anterior sin perjuicio de que esta Sala pueda analizar los motivos de inconformidad que haya planteado la parte actora respecto de dichos actos, como parte del procedimiento administrativo de Inspección y sanción, es decir como acto intra-procesal preparatorio que llevaron a la emisión e imposición de las sanciones contenidas en las Actas

Administrativas Impugnadas que derivaron de dichos mandamientos.

Por lo que hace al **recibo de pago**, este acto tampoco constituye un acto administrativo de naturaleza definitiva, en la medida en que constituye un simple comprobante de pago que expide la autoridad al recibir una cantidad determinada, pero no lleva implícita la manifestación unilateral de la autoridad que de manera definitiva y directa ocasione una lesión objetiva a la demandante.

Época: Décima Época

Registro: 2008187

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.IV.A. J/6 A (10a.)

Página: 1415

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL RECIBO DE PAGO DE AQUÉL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El recibo de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, no constituye un acto o resolución de la autoridad administrativa impugnabile a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad, porque se trata de un simple comprobante del cumplimiento de la obligación fiscal a cargo del sujeto pasivo en la cantidad que fue autodeterminada, ya sea por sí, o bien, por conducto del notario público que actúa en su calidad de auxiliar de la administración pública.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 12/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2014. Mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Alfonso Hernández Núñez y Sergio Javier Coss Ramos. Disidente: Jorge Meza Pérez. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Noel Israel Loera Ruelas.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 542/2013, y el diverso sustentado por

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 294/2013.

Nota:

De la sentencia que recayó al amparo directo 294/2013 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.2o.A.69 A (10a.) de título y subtítulo: "ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA NOTA OFICIAL ELABORADA POR LOS FEDATARIOS PÚBLICOS QUE CONTIENE LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, SE TRADUCE, AL DARSE SU ACEPTACIÓN FICTA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL ANTE LA QUE SE PRESENTA, EN UN ACTO DE AUTORIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)." Por ejecutoria del tres de noviembre de dos mil quince, el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito declaró infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 1/2015 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de enero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 161068

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 140/2011

Página: 1290

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el

cumplimiento de una obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.

Contradicción de tesis 206/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 140/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de agosto de dos mil once.

Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad correspondiente, conforme a sus facultades, tenga la obligación de llevar a cabo los actos tendientes al cumplimiento del fallo que se emite en el presente juicio.

Cabe precisar que la demandante acreditó fehacientemente su interés jurídico para promover el juicio contar con el permiso para ocupar la vía pública en ejercicio del comercio, lo cual se advierte de la copia certificada del gafete expedido por la misma autoridad demandada a nombre de la demandante, visible en la foja 56 de autos, instrumental pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

No encontrándose otra causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, se procede al análisis de la litis.

CUARTO.- Análisis. En sus motivos de inconformidad, la parte actora argumenta que las Actas administrativas levantadas con motivo de las Ordenes de Inspección de fechas *****⁴ y *****⁴, violan sus derechos en razón de que en ninguna de ellas se asienta los hechos que motivaron la imposición de las sanciones económicas correspondientes, aunado a que los Inspectores que intervinieron en dichas actas no designaron a los testigos de las mismas.

Afirma que a la fecha de emisión de los actos impugnados contaba con el permiso para ejercer el comercio en la vía pública.

Los argumentos en que se sustenta la parte actora son fundados. En efecto, de la simple lectura de las Actas Administrativas ejecutadas por los Inspectores Verificadores de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, identificadas con los números *****₂ y *****₂ y ordenadas por el Director de Inspección y Verificación Municipal en los Mandamientos de Inspección identificados con los mismos números, se advierte que se imputa a la inspeccionada, actora en el presente juicio, el incumplimiento a diversos preceptos reglamentarios. Sin embargo, no se establecen los hechos que constituyen dicho incumplimiento, es decir, los que actualizan las hipótesis normativas correspondiente, porque no se expresa ni se señala en ninguna parte, qué hizo o que dejó de hacer la inspeccionada, que originara el incumplimiento a tales disposiciones.

Se advierte también de la lectura de las Actas Administrativas mencionadas, que los inspectores no designaron a testigos de las mismas ante la negativa de la actora de designar a dichos testigos.

Así las cosas, resulta evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 83** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de los actos consistentes en las Actas Administrativas identificadas con los números *****₂ y *****₂, ordenadas por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión de los Mandamientos de Inspección identificados con los mismos números, condenándose a las autoridades demandadas

Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, e Inspectores que intervinieron en las mismas por sí mismos o a través de su superior jerárquico, a dejar sin efectos dichos actos, con todas sus consecuencias legales.

Toda vez que la Orden de Pago se emitió con motivo u origen en las Actas Administrativas que se declaran nulas, deberá también declararse su nulidad y condenarse a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana a dejarla sin efectos.

Con fundamento en el artículo **84** de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a efecto de que inmediatamente expida oficio y lo remita a la Tesorería Municipal, para que esta proceda a la inmediata devolución a la actora de la suma de dinero que cubrió con motivo de las Actas Administrativas y Orden de Pago declaradas nulas, cantidades que constan en los recibos con números de folio *****₂ y *****₂, con fechas de pago *****₄ y *****₄, respectivamente.

Es aplicable la siguiente tesis:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de

enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 82 fracciones I, II y III y 83 fracción II de la ley del Tribunal; es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo señalado en el considerando CUARTO de esta sentencia, y con fundamento en los artículos 82 fracciones I, II y III, y 83 fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en **Actas Administrativas identificadas con los números *****₂ y *****₂, ordenadas por el Director de Inspección y Verificación Municipal a través de la emisión de los Mandamientos de Inspección identificados con los mismos números, condenándose a las autoridades demandadas Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, e Inspectores que intervinieron en las mismas por sí mismos o a través de su superior jerárquico, a dejar sin efectos dichos actos, con todas sus consecuencias legales.**

SEGUNDO.- Toda vez que la **Orden de Pago** impugnada, de fecha *****₄, se emitió con motivo u origen en las Actas Administrativas que se declaran nulas, deberá también declararse su nulidad y condenarse a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana a dejarla sin efectos.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a efecto de que inmediatamente expida oficio y lo remita a la Tesorería Municipal, para que esta proceda a la inmediata devolución a la actora de la suma de dinero que cubrió con motivo de las Actas Administrativas y Orden de Pago declaradas nulas, cantidades que constan en los recibos con números de folio *****₂ y *****₂, con fechas de pago *****₄ y *****₄, respectivamente.



CUARTO.- Se sobresee en el presente juicio, únicamente en lo que corresponde a los Mandamientos de Inspección impugnados, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 20 en página 1, 3, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 2, 7, 8 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **862/2015 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace

